

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Sentencia No. 37

Discutida y aprobada mediante Acta No. 43 de la fecha  
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Colegiatura, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplicable al asunto en virtud de lo preceptuado por el canon 37 de la Ley 472 de 1998, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor José Largo, actuando a nombre propio, contra Sercofun Caldas Ltda. *-Respecto a la oficina ubicada en el municipio de Pácora, Caldas-*, trámite al que se vinculó a la Alcaldía Municipal de dicha localidad y de cuya existencia se enteró a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Regional Caldas.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Pretende el actor popular, la protección del derecho colectivo establecido en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y la Ley 982 de 2005 en su artículo 8º; en consecuencia, se ordene a la accionada contratar los servicios de planta de un profesional intérprete y guía intérprete *“con presencia física permanente en el sitio accionado o contrate con entidad idónea la atención”*; además, se condene en costas a su favor.

Aduce en sustento, que el establecimiento accionado carece de los servicios peticionados en contravía de lo señalado en el indicado compendio normativo y demás tratados internacionales adoptados en aras de erradicar la discriminación frente a los ciudadanos con algún tipo de limitación, en el presente caso, la población sorda y sordociega<sup>1</sup>.

**2.2.** Por auto del 24 de julio de 2023<sup>2</sup> se admitió la demanda, la *a-quo* dispuso la vinculación de la autoridad administrativa municipal y se hicieron los restantes ordenamientos de rigor.

Notificados en debida forma, el primero en suministrar respuesta fue el mandatario judicial de la Alcaldía Municipal, que a través del memorial correspondiente<sup>3</sup> se opuso a las pretensiones, enarbolando como herramientas defensivas las denominadas: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva (...)”*; *“Indebida determinación de la acción judicial.”*; y la *“Excepción genérica”*.

---

<sup>1</sup> Archivo 001 del expediente, C. 01 Primera instancia.

<sup>2</sup> Archivo 003 Ib.

<sup>3</sup> Archivo 014 ídem.

Por su parte, la abanderada de Sercofun Caldas Ltda. brindó contestación<sup>4</sup>, resistiéndose a la prosperidad de los pedimentos, advirtiendo que los servicios funerarios no clasifican como públicos dentro de la legislación vigente y, si eventualmente se aceptara la necesidad de implementarlo, aquel debe ser proveído por el Estado al tenor de los artículos 3° y 4° de la Ley 982 de 2005.

Así las cosas, fincó su defensa sobre las siguientes excepciones: *“Falta de legitimación por pasiva por cuanto Sercofun Caldas Ltda. no es destinatario del presupuesto legal de la ley 982 de 2005. (artículos 3º, 4º, 8º y 11º)”*; *“Sercofun Caldas Ltda. desarrolla una actividad privada y particular, por lo que no vulnera el derecho o interés colectivo alegado (...)”*; y *“No existe prueba idónea aportada con la acción popular que demuestre una falta de atención a miembros de la comunidad sorda, ciega y sordociega por parte de Sercofun Caldas Ltda.”*

Conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, fueron enterados de la existencia de la acción los agentes del Ministerio Público, sin embargo, no realizaron ningún tipo de pronunciamiento.

**2.3.** Por el Juzgado se adelantó el 13 de septiembre de 2023 la audiencia de Pacto de Cumplimiento, declarándose fallida por no haber comparecido el actor popular<sup>5</sup>. En auto del día 25 de análogo mes y año<sup>6</sup>, se decretaron como pruebas las documentales aportadas por la pasiva, el interrogatorio de las partes, la testimonial deprecada por Sercofun *-recaudada en audiencia del 5 de octubre de 2023-* y la inspección judicial al sitio de la presunta vulneración a través de comisionado, efectuada el pasado 12 de octubre.

**2.4.** Mediante sentencia fechada 5 de 2023<sup>7</sup>, tras referir a la normativa que regula la inclusión de la población con limitaciones físicas y sensoriales, en particular los ciudadanos sordos y sordociegos, la judicial de primera instancia concedió el amparo rogado, imponiendo a la accionada garantizar en término perentorio la atención de este sector *“a través de intérprete y/o traductor”*.

En sustento de su proceder, adujo que al tenor de lo preceptuado en la Ley 1618 de 2013, era deber de las empresas privadas eliminar las barreras actitudinales, sociales, físicas, de comunicación, etc., postulado del que derivaba la exigencia echada de menos por el promotor en su libelo y aunque la accionada indicó que en el evento de requerirse la prestación del servicio de intérprete o guía intérprete se allanaría a través de las entidades estatales, no precisó la forma de lograrlo, ni acreditó contar con los medios logísticos necesarios.

Añadió la sentenciadora que *“si bien no se trata de empresa que preste servicios públicos, si (sic) son múltiples las actividades realizadas destinadas a todo el público en general (...)”*, además se habla de *“una empresa con un gran capital financiero (...)”* por esto era imperioso de garantizar la inclusión de los usuarios con limitaciones o en condición de discapacidad, en particular los sordos y sordociegos; no obstante, dicha atención a juicio de la *a-quo* puede ser brindada a través de las herramientas tecnológicas disponibles.

---

<sup>4</sup> Archivo 015. Cdno. Ppal.

<sup>5</sup> Archivos 030 y 031 ídem

<sup>6</sup> Archivo 035 ib.

<sup>7</sup> Archivo 065 ibidem

Para finalizar, denegó la condena en costas solicitada por el actor popular al no hallar probada la causación de dicho rubro.

**2.5.** Inconformes con la decisión, tanto el accionante como la encartada la recurrieron, pese a lo cual únicamente la última sustentó la alzada en la oportunidad concedida para ello, motivo que condujo a declararla desierta respecto al señor José Largo conforme auto datado 8 de febrero pasado.

Sercofun Caldas Ltda., ahondó en los reproches concretos esbozados ante la instancia primaria, entendido bajo el cual cuestionó los razonamientos proporcionados por la Jueza cognoscente, pues con ellos desconoció los contornos factuales del *sub júdice*, el precedente sentado por esta Corporación frente al tema *-inserto en la sentencia del 17 de enero de 2024<sup>8</sup>-* y lo preceptuado por el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 que no radica el deber de contratación de intérpretes para las entidades de naturaleza privada y con ánimo de lucro como resulta ser la recurrente, organización que por demás no presta servicios públicos dirigidos a la comunidad en general, sino exclusivamente a las personas con quienes detenta un vínculo contractual previo.

Referente a la solidaridad como fundamento de la determinación, acusó el errado entendimiento de la Ley 1618 de 2013, misma que en modo alguno consagra el débito impuesto a la divergente, dado que se refiere es a una serie de principios generales a ser observados por la sociedad; y, en cualquier caso, el primero llamado a solventar lo pertinente es el Estado, así que el ordenamiento se erige en desproporcionado, ajeno a la ley y a la equidad.

Tampoco podía acudirse a la presunta capacidad económica de la empresa como criterio obligacional, en la medida que además de ser una suposición por no hallarse respaldada en las pruebas recaudadas, ese hecho *“no puede ser fuente de obligaciones”*.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

Atañe a la Sala, respetando el precedente horizontal decantado al respecto, determinar si de acuerdo a la naturaleza del establecimiento comercial accionado y a la luz de la normativa que regula la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, puede predicarse el desconocimiento de los derechos de dicha colectividad como lo concluyó la *a-quo*; o si, por el contrario, es dable prohiar la tesis esbozada por la organización recurrente.

#### **3.2. Tesis de la Sala**

Se anticipa que, distinto a lo discurrido por la sentenciadora primaria, la Colegiatura considera que en el *sub júdice* no es posible predicar la vulneración a los derechos

---

<sup>8</sup> Dentro de la acción popular bajo el radicado 2023-00101-01 con ponencia de la Magistrada Sofy Soraya Mosquera Motoa.

colectivos de la población que protege la Ley 982 de 2005, de manera principal por no existir la obligación en cabeza de la accionada de contratar un intérprete o guía intérprete.

### 3.3. Supuestos jurídicos

**3.3.1.** De conformidad con el artículo 88 de la Carta Política desarrollado por la Ley 472 de 1998, la finalidad de la acción popular no es otra que la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina la ley, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente definidos por la legislación.

**3.3.2.** Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Carta Magna, en principio le corresponde al Estado adelantar políticas de prevención, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, pero también existe el deber social de *“asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación y de cualquier otro tipo”* - Art. 6 núm. 4 Ley 1618 de 2013- el que también es exigido al particular, según la normativa establecida para la integración social de esa población -Ley 361 de 1997- y propender por el efectivo desarrollo de sus prerrogativas -Ley 1618 de 2013- .

Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, específicamente de aquellas sordas, sordo ciegas e hipo acusicas, inicialmente fue promulgada la Ley 982 de 2005, en la que se incorporaron varias medidas destinadas a mejorar las condiciones de vida de dicho sector poblacional para lograr que su inserción a la comunidad se hiciera de manera autónoma.

Entre las referidas determinaciones, se encuentra la atinente a imponer a las entidades estatales de cualquier orden, incorporar *“paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.”*; e igual a las empresas prestadoras de servicios públicos, instituciones prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y en general instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público *“fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”*.

**3.3.3.** Finalmente, atendiendo a los contornos del caso estudiado, nada obsta para aclarar que, como ya lo había indicado la Sala de Decisión de la que hace parte la suscrita ponente en calidad de primera revisora<sup>9</sup>, si bien la actividad funeraria<sup>10</sup> por

---

<sup>9</sup> En el expediente de la acción popular radicado al número 17653-31-12-001-2023-00101-01. M.P. Sofy Soraya Mosquera Mota

<sup>10</sup> Concebida por la Ley 795 de 2003 en su artículo 111, parágrafo primero *-modificado por la Ley 1328 de 2009-* como: *“el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y*

su potísima trascendencia se encuentra regulada en muchas de sus aristas a través de diferentes disposiciones del ordenamiento jurídico, *v. gr.* en lo atinente a la repatriación de cuerpos -Ley 2171 de 2021-, el manejo de los restos mortuorios desde el punto de vista de las medidas sanitarias y de ambiente, entre otros, lo cierto es que no alcanza a catalogarse como un servicio público.

### 3.4. Supuestos fácticos

El fundamento de la divergencia frente a la decisión primaria, en síntesis se contrae a la ausencia de obligatoriedad de la entidad accionada de implementar el servicio de intérprete y guía intérprete, teniendo como norte que se trata de una empresa privada que no dirige su actividad al público general sino que la restringe a los sujetos con quienes detenta lazos de carácter contractual; amén que la sentenciadora desconoció el precedente de este Tribunal, partió de la inadecuada comprensión de la normativa vigente y se apoyó en la presunta capacidad económica de la organización, factor que no se halla probado, ni puede ser pilar de lo resuelto; inferencias todas ellas que en esta instancia se comparten, conforme pasa a explicarse:

Se arrió al plenario el certificado de Existencia y Representación Legal de Sercofun Caldas, persona jurídica constituida en la forma de Sociedad Limitada, entidad de carácter privado cuyo objeto social abarca diferentes oficios mercantiles, de manera primordial los relacionados con las actividades funerarias de comercialización, venta y ejecución de planes exequiales en cada una de sus fases, incluyendo una amplia variedad de servicios complementarios a ello<sup>11</sup>. Dichos menesteres, se adelantan a través de distintos establecimientos de comercio, entre esos el matriculado bajo el número 122799, ubicado en la calle 6 # 4-42 del municipio de Pácora, Caldas.

Del mencionado cartulario resulta patente que la accionada, empresa de naturaleza privada dedicada con exclusividad a suplir las necesidades de los consumidores en el tramo del mercado exequial, no puede clasificarse como entidad pública, o que preste servicios públicos; tampoco se trata de una ONG o institución no gubernamental<sup>12</sup>, en la medida que todo su entramado operativo está principalmente dirigido a la comercialización de los múltiples productos y servicios derivados del fin para el que fue constituida, mismo que sin duda comporta un claro ánimo de lucro, no envuelve de modo alguno el interés de la comunidad en general, sino tan solo el de las personas que acuden a esta en condición de clientes.

---

*eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo)”*

<sup>11</sup> “Promoción, contratación, venta y ejecución de planes de previsión exequial familiar e individual (...) La prestación de servicios funerarios o exequiales (...) incluyendo, sin limitarse a ellos, los de 1) Suministro de cajas mortuorias; 2) Avisos a los familiares y comunidad en general; 3) Preparación de cuerpos mortales, (...) 4) Velación en sala o en cualquiera de las modalidades, que expongan los cuerpos mortales para rendirles homenaje o despedida; 5) Legalización de los trámites oficiales y eclesiásticos para la realización de sepelios; 6) Novenario; 7) (...) transporte funerarios (...); 8) Ambulancias; 9) Floristería (...)” Fol. 19. Archivo 015 del expediente, C. 01 Primera instancia.

<sup>12</sup> Organizaciones caracterizadas por erigirse al margen de la actividad estatal, con fines variados pero que excluyen por excelencia el ánimo de lucro, tales como asociaciones, fundaciones, corporaciones, etc. acorde enseñó el Consejo De Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, en pronunciamiento del 2 de abril de 2009. Rad. 1.949

Si bien la falladora tuvo en cuenta dentro su motivación el anterior aserto, derivó la carga obligacional de un baremo general, esto es, el artículo 6° de Ley 1618 de 2013 al tratar sobre las acciones afirmativas a que están obligados todos los miembros de la sociedad en favor de los sujetos que padecen disminuciones físicas o sensoriales que los ponen en situación de discapacidad; no obstante, a juicio de esta Sala, dicha disposición no está llamada a imponerse sobre la que orienta lo correspondiente en relación con el asunto en específico, que no es otra más que el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, legislación que además, sea del caso destacar, no concibe como postulado orientador lo atinente a la capacidad económica de los entes allí mencionados *-ergo, tampoco estaba facultada la judicial a-quo para adelantar su raciocinio con base en ello-*.

En efecto, como razonó la mandataria representante de los intereses de la censora, resulta desproporcionado demandarle que acometa la contratación de un intérprete o guía intérprete para su local, pues lejos está de clasificar como una de las entidades en cabeza de las cuales se fija la adopción de las medidas exigidas por el actor popular en su demanda; tornándose imperioso mencionar también que al tamiz del interés colectivo contemplado por el literal j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998<sup>13</sup>, en estricta lógica no puede predicarse el desconocimiento de este derecho proveniente de un particular a cuyo cargo no se encuentra la provisión de un servicio público.

Sin perjuicio de lo reseñado hasta el momento en lo referente al acierto de las apreciaciones de la opugnante, se tiene que respecto al presunto desconocimiento del precedente mayoritario *-depurado en la providencia del 17 de enero de 2024-* en estricta lógica no puede dársele la razón, en tanto la sentencia aquí confutada fue proferida el 5 de diciembre de 2023, más de un mes antes a la emisión de la providencia por este Tribunal.

Empero, por su trascendencia para el tópico en estudio conviene indicar que se trató de un asunto de contornos similares, suscitado entre las mismas partes, con diferencia en que la pretensión recayó sobre el establecimiento comercial del que es propietaria la accionada en el municipio de Salamina, Caldas, plasmándose en dicha oportunidad que: *“La accionada no es una entidad pública porque su patrimonio es de origen privado y de ninguna manera forma parte de la estructura del Estado. (...) Sercofun Caldas Ltda. desarrolla una actividad eminentemente comercial que en sí misma no es inherente a la finalidad social del Estado, ni tiende a satisfacer necesidades de interés general, sino particular de los clientes y consumidores. (...) Es verdad que normas supranacionales aprobadas por el Estado Colombiano lo obligan a adoptar medidas dirigidas a asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico y a toda clase de servicios públicos o privados; y que leyes internas, replican esa carga en cabeza de los entes y autoridades públicas e incluso vinculan a la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general para “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”, pero de ninguna manera habilitan al juez constitucional para exigirle a un particular que presta y ofrece servicios*

---

<sup>13</sup> “El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”

***privados para su propio lucro, que acate las acciones afirmativas previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.***<sup>14</sup> (Negrillas fuera del texto original).

Si lo explicado se considerara insuficiente para desestimar la postura del Despacho de primer nivel, ha de decirse que no es ajeno este *ad-quem* al hecho de que examinadas las diligencias, no obra un solo elemento de persuasión tendiente a acreditar la vulneración acusada y por el contrario, la accionada se ocupó de proporcionar documentos<sup>15</sup> y testimonios<sup>16</sup> direccionados a establecer que a la fecha de la interposición de la demanda, ningún reclamo había recibido en su sede de Pácora, Caldas, relativo a la supuesta transgresión de las prerrogativas ahora estudiadas, lo cual se suma como motivo que justifica la revocatoria de la sentencia.

Frente a las herramientas exceptivas propuestas por la accionada, carece de vocación de prosperidad la denominada *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, pues aunque esta se hace derivar del hecho de no estar obligada al suministro de los servicios que el actor popular echa de menos –*cual es la reproducción de lo alegado a través de las demás defensas-*, lo cierto es que la pauta a analizar en orden a definir el punto, atañe a que no es entidad distinta a la aquí convocada, a la que se endilgan las omisiones genitoras de la presunta vulneración de las prerrogativas colectivas, lo que es suficiente para justificar su comparecencia al trámite.

No ocurre lo mismo con el medio de resistencia denominado *“Sercofun Caldas Ltda. desarrolla una actividad privada y particular, por lo que no vulnera el derecho o interés colectivo alegado (...)”*, que debe declararse probado según los argumentos expuestos a lo largo de esta providencia; consecuente a lo cual, impera la desestimación de las pretensiones planteadas en el libelo constitucional, al paso que queda relevada la Sala de estudiar la última excepción planteada.

### **3.5. Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, la sentencia objeto de recurso habrá de ser revocada para en su lugar declarar probada la excepción de fondo atrás indicada, habida cuenta que no se evidencia la vulneración o amenaza a los derechos de la colectividad cuya protección se invoca y por el contrario, se advierte que la entidad accionada no se encuentra dentro de las que están legalmente obligadas a adoptar las medidas afirmativas a que se aludió en el libelo genitor.

### **3.6. Costas**

No se condenará en costas en esta instancia por no encontrarse causadas -art. 38 Ley 472 de 1998-.

---

<sup>14</sup> Radicado No. 17653-31-12-001-2023-00101-01

<sup>15</sup> Entendido bajo el cual se arrió la certificación visible a folio 30 del Archivo 015, emitida por el Líder del Sistema de Gestión de Calidad en el entendido que: *“en los últimos 3 años la entidad no ha recibido ninguna queja en el Municipio de Pácora que haga alusión a la ley 982 de 2005, frente a la vulneración de los derechos de las personas sordas y sordociegas de este municipio”*

<sup>16</sup> En particular la declaración de la señora Daniela Henao, Jefe de protocolo de Sercofun: *“(…) desde el sistema de gestión de calidad tenemos mensualmente un comité de atención al cliente, donde se socializan las quejas que se hubieran podido presentar en la prestación de nuestros servicios funerarios (...)”* adicionando respecto a los posibles reclamos en favor del sector poblacional en comentario: *“no se ha presentado ningún tipo de queja relacionado”*.

#### IV. DECISIÓN

Por lo anterior la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, el 5 de diciembre de 2023, dentro de la acción popular instaurada por el señor José Largo, actuando a nombre propio, contra Sercofun Caldas Ltda. - *Respecto a la oficina ubicada en el municipio de Pácora, Caldas*-, trámite al que se vinculó a la Alcaldía Municipal de dicha localidad, de cuya existencia se enteró a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Regional Caldas.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“Falta de legitimación por pasiva por cuanto Sercofun Caldas Ltda. no es destinatario del presupuesto legal de la ley 982 de 2005. (artículos 3º, 4º, 8º y 11º)”*, de acuerdo con lo ilustrado en la considerativa.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada: *“Sercofun Caldas Ltda. desarrolla una actividad privada y particular, por lo que no vulnera el derecho o interés colectivo alegado (...)”* enarbolada por la accionada, conforme lo explicado *ut supra*.

**CUARTO: ABSOLVER** a Sercofun Caldas Ltda., así como a la entidad territorial vinculada: Municipio de Pácora - Caldas, de las pretensiones de la demanda, según lo explicado.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: DEVOLVER** oportunamente, el expediente al despacho de origen

#### NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2fcedad816cfc680f515ed5b93d3f47a7e55e40ad9beeec9945d70bcb7e62a**

Documento generado en 19/02/2024 11:39:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**